



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **JUICIO ELECTORAL<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-126/2023

**ACTORA:** JOSELIN ESQUIVEL  
BALSECA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Joselin Esquivel Balseca, ostentándose como Presidenta del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de seis de julio de dos mil veintitrés, dictado en el expediente JDC/38/2023 y JDC/39/2023 acumulado, en el que impuso a la ahora actora una multa de cien UMAs equivalente a \$10,374.00 por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

## **Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio federal o juicio.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El contexto .....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	27

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, ya que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad responsable de manera fundada y motivada declaró incumplida la sentencia local sin que de las pruebas que obran en el expediente, se logre acreditar de manera objetiva que el oficio de contestación y las convocatorias a sesiones de cabildo ordenados en la sentencia local, hayan sido notificados o entregados personalmente, de ahí que la multa impuesta no resulta ilegal pues obedeció al incumplimiento a un mandato judicial.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia local.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia –JDC/38/2023 y acumulado– en la que,



entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundados los agravios relativos a diversas omisiones planteadas, en consecuencia, ordenó a la ahora actora, que: **1.** Diera trámite al oficio de petición formulado por la actora Silvia Sibaja Mendoza y, en uso de sus atribuciones, de manera fundada y motivada emitiera una respuesta completa; **2.** Convocara a la parte actora en la instancia local a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en el Ayuntamiento; **3.** El pago de las dietas adeudadas. Asimismo, la apercibió con que, en caso de incumplimiento, se haría acreedora a una medida de apremio consistente en una amonestación.

**2. Incumplimiento de la sentencia local.** Mediante acuerdo plenario de dieciséis de mayo siguiente<sup>2</sup>, el Tribunal responsable determinó incumplidos los efectos de la sentencia local, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia por lo que amonestó a la ahora actora.

**3.** A fin de seguir velando por el cumplimiento de la sentencia local, requirió nuevamente a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués para que cumpla con los efectos de la sentencia, apercibida con que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa equivalente a cien UMA.

**4. Cumplimiento respecto del pago de las dietas ordenadas.** Mediante acuerdo de seis de junio,<sup>3</sup> la magistrada instructora tuvo por reflejados los depósitos realizados por la Presidenta Municipal –ahora

---

<sup>2</sup> Consultable a foja 117 de cuaderno accesorio.

<sup>3</sup> Consultable a foja 163 del cuaderno accesorio.

actora– por las cantidades de \$57,346.56 y \$61,346.56, cantidades que puso a disposición de Silvia Sibaja Mendoza y Gersón Lemuel Flores Rito –actores locales–, respectivamente para que se apersonaran para su entrega. Mientras que, en el acuerdo de veintiuno de junio<sup>4</sup> siguiente, se hace constar que dichas cantidades fueron pagadas a las personas mencionadas por concepto de dietas adeudadas mediante cheque nominativo.

**5. Acto impugnado.** El seis de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó por cumplido el inciso c) del efecto de la sentencia consistente en el pago de las dietas; y por incumplido los incisos a) y b) de efectos de la sentencia local.

**6.** En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de dieciséis de mayo, por lo que impuso a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca una multa por la cantidad de \$10,374.00.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Presentación de la demanda.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, Joselin Esquivel Balseca promovió el presente juicio contra el acuerdo plenario descrito en el punto que antecede.

**8. Recepción y turno.** El veintisiete de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional

---

<sup>4</sup> Consultable a foja 174 del cuaderno accesorio.



ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-126/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se controvierte un acuerdo cuyo origen consiste en una multa impuesta a una Presidenta del Ayuntamiento del Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca por el incumplimiento de la sentencia local; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Al respecto, resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>5</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

15. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado a la parte actora el trece de julio de dos mil veintitrés,<sup>7</sup> por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

17. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado quince y domingo dieciséis de julio, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

18. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se satisface este requisito.

---

<sup>7</sup> Constancia de notificación consultable a foja 190 del cuaderno accesorio.

19. Al efecto, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, misma que tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

20. Lo anterior, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo –demandado o responsable– carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>8</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>9</sup>

21. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la **afectación a su esfera personal de derechos**.

22. En el caso, la parte promovente, no obstante haber fungido como responsable en la instancia local, cuestiona la multa que le fue impuesta

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>9</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.





de manera individual y personal, luego entonces resulta claro que está legitimada para promover el medio de impugnación en el que se actúa, pues tal acto afecta su esfera personal de derechos.

**23. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**24.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**25.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, en consecuencia, deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

**26.** Como sustento de lo anterior, la justiciable hace valer como conceptos de agravio los siguientes:

**27.** La actora aduce que la multa impuesta por la autoridad responsable deviene ilegal, ya que se hizo sin justificación alguna, cuando en realidad sí cumplió en todo momento con la vinculación efectuada en la sentencia local.

**28.** Lo anterior es así, pues argumenta que únicamente le fue ordenado la notificación a los peticionarios –actores locales– que, a su decir, es humanamente imposible notificarles dado que no asisten al

Ayuntamiento, aunado a ello, tienen aleccionadas a sus familias para que no reciban notificaciones.

**29.** Expresa que se le impuso la multa porque el secretario no pudo llevar a cabo la notificación; sin embargo, afirma que el Tribunal Local debió de verificar la plantilla del personal para saber si contaban o no con personas técnicas para eso.

**30.** En esa lógica, argumenta que se debió tomar en cuenta que se trataba de una comunidad rural localizada fuera de los centros urbanos y que pudo haber problemas para encontrar personal capacitado en notificaciones.

**31.** Con base en lo anterior, expresa que el hecho de que no se haya podido llevar a cabo la notificación, no dependió de su voluntad o su negativa, sino que se debió a un caso fortuito, de ahí que, en su concepto, la multa es excesiva en tanto que es impuesta por cuestiones diversas a las que se le apercibió, además, de que le exigieron pruebas de hechos ajenos a su voluntad, extralimitándose en funciones y exigiendo más de lo que le fue ordenado como autoridad.

**32.** En esa lógica, sostiene que no existe incumplimiento de lo ordenado, ya que se trata de un caso fortuito, por tanto, debe revocarse la multa.

**33.** A continuación, se estudiarán de manera conjunta los temas de agravio al estar íntimamente relacionados, sin que ello le cause perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es el análisis total de sus argumentos.



34. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

35. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos de agravio devienen **infundados**, ya que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal responsable de manera fundada y motivada declaró incumplida la sentencia local sin que de las pruebas que obran en el expediente, se logre acreditar de manera objetiva que el oficio de contestación y las convocatorias a sesiones de cabildo ordenados en la sentencia local, hayan sido notificados o entregados personalmente, de ahí que la multa impuesta no resulta ilegal, pues obedeció al incumplimiento a un mandato judicial.

36. Como se relató en el apartado de antecedentes, así como de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable, en lo que interesa, ordenó a la ahora actora, que:

- a) En un término no mayor a tres días hábiles, diera trámite al oficio de petición formulado por la actora Silvia Sibaja Mendoza y en uso de sus atribuciones y de manera fundada y motivada emitiera una respuesta completa;
- b) Convocara a los actores ante el Tribunal local a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se llevan a cabo en el Ayuntamiento, y que de manera trimestral rindiera al Tribunal

responsable un informe que acredite que ha convocado a los actores a las sesiones.

**37.** Sobre la temática de dichos incisos, en un primer momento, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, el Tribunal responsable determinó incumplido lo ordenado, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia por lo que amonestó a la ahora actora.

**38.** A fin de seguir velando por el cumplimiento de la sentencia local, en dicho acuerdo requirió nuevamente a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués para que cumpliera con lo ordenado en los incisos a) y b) del efecto de la sentencia descrito; y con base al artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local, la **apercibió** que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una **multa equivalente a cien UMA**.

**39.** Ahora bien, del análisis del acuerdo controvertido, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sostuvo, en esencia que, con las constancias remitidas mediante el oficio MSMJ/0613/2023, con las cuales pretendía acreditar que había notificado el oficio de contestación a la actora local, y la convocatoria a la actora y al actor, no se generaba certeza de que se cumpliera con lo ordenado, por lo que declaró incumplidos los incisos a) y b) de efectos de la sentencia local.

**40.** Señaló que, del estudio tanto de los citatorios como de las diligencias de notificación realizadas por el secretario municipal, si bien

---

<sup>10</sup> Consultable a foja 117 del cuaderno accesorio.



se atendieron con las personas que dijeron llamarse Iturbide Sibaja y Martha Escudero Hernández, dichas documentales no cuentan con las firmas de recibido de las mencionadas personas.

41. Así, al no quedar acreditado que el oficio de contestación y las convocatorias fueran entregadas de manera personal a las personas interesadas, declaró incumplidos los efectos de la sentencia local – incisos a) y b)–. En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de dieciséis de mayo, por lo que impuso a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, una multa por la cantidad de \$10,374.00.

42. Ahora bien, de la revisión de las constancias del expediente, respecto del cumplimiento del inciso a) de los efectos de la sentencia local, en efecto a foja 133 del cuaderno accesorio, obra el oficio MSMJ/0613/2023<sup>11</sup> por el cual la Presidenta municipal supuestamente da contestación al oficio 02/RS/2022 –por el que se solicitó diversos insumos para la regiduría de salud–. Asimismo, a fojas 135 y 136 obra la *Diligencia de notificación* y el *Citatorio*, en donde se hace constar que en el domicilio –en el que se acudió a notificar el oficio de respuesta– respectivo no se encontró a Silvia Sibaja Mendoza, y se dejó citatorio a Iturbide Sibaja, sin que en dichos documentos se advierta sello o firma de acuse de recibido.

43. Por lo que hace al cumplimiento del inciso b) de los efectos de la sentencia local, foja 145 del cuaderno accesorio del expediente, obra un acuerdo por medio del cual la Presidenta municipal instruye al

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 133 del cuaderno accesorio.

Secretario Municipal que convoque a los concejales del Ayuntamiento para que asistan a la sesión extraordinaria de cabildo el día treinta de mayo de dos mil veintitrés. Para ello ordena que se notifique de manera personal a Silvia Sibaja Mendoza –regidora de salud– y a Gersón Lemuel Flores Rito –Regidor de Ecología– y en sus domicilios.

44. De los *citatorios y notificaciones personales*, se hizo constar que al no encontrar a dichos regidores, se atendió la notificación con Iturbide Sibaja y Martha Escudero Herman, sin embargo, como bien lo refirió el Tribunal responsable, no se aprecia algún sello o firma de recibido.

45. De la *Lista de firmas* de las regidurías que recibieron la convocatoria para la sesión de treinta de mayo que obra en el expediente<sup>12</sup>, no se aprecia la firma de recibido por parte de los actores locales.

46. Del contenido de dichas constancias, si bien se realizó la notificación, como bien lo señaló el Tribunal responsable tanto en los citatorios como en las diligencias de notificación propiamente, no se aprecia algún sello o firma de recibido de las personas con las que se atendió la notificación, tampoco se advierte que ante la circunstancia de no encontrar a los actores locales, el notificador haya realizado algún acto adicional, como acudir de nueva cuenta a notificarles personalmente.

---

<sup>12</sup> A foja 139 del cuaderno accesorio.



47. Ahora bien, en el expediente no obra el Acta de sesión de cabildo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, cuyo contenido pudiera advertirse la asistencia o no de los actores locales a dicha sesión.

48. Ello pues eventualmente para superar la deficiencia de la diligencia de notificación descrita, la actora pudo aportar el Acta de sesión de cabildo de treinta de mayo de dos mil veintitrés donde se pudiera advertir la asistencia de las actoras, sin embargo, no existe constancia de que la haya remitido ante la autoridad responsable, mucho menos lo aporta en esta instancia, lo cual refuerza el incumplimiento de la sentencia local.

49. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, como bien lo determinó el Tribunal responsable, la Presidenta municipal no ha cumplido con la sentencia local, esto es, existe un incumplimiento de la sentencia local, lo cual tuvo como consecuencia jurídica, una medida de apremio.

50. Y en autos no existe constancia alguna con las cuales la actora logre acreditar el cumplimiento para que, con ello, pudiera tener el alcance jurídico de revertir la multa impuesta.

51. Ahora bien, no pasa inadvertido que, la ahora actora para controvertir la consideración del tribunal responsable de que no existe firma o acuse de recibido de las convocatorias y del oficio de respuesta, señala que es porque los actores locales no asisten al ayuntamiento, aunado a que ellos tienen aleccionada a su familia para no recibir notificaciones, por lo que es humanamente imposible notificarles.

52. Sin embargo, dichos argumentos constituyen manifestaciones dogmáticas que no acredita, pues no existe constancia alguna en el que se haga constar la diligencia de notificación con familiares y que éstas

se hayan negado a recibir por alguna causa; tampoco existe diligencia de notificación en el ayuntamiento y que los actores se hayan negado a recibir.

**53.** De ahí que no se logra superar el incumplimiento de la sentencia local como ella lo afirma, en consecuencia, con dichos argumentos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la multa.

**54.** Por lo que hace a su argumento de que el Tribunal responsable debió verificar la plantilla del personal para saber si contaba o no con personal calificado para ello; y, que al tratarse de una comunidad rural pudo haber problemas para encontrar personal capacitado en notificaciones, esta Sala Regional también estima que son insuficientes para revocar la multa.

**55.** Lo anterior, ya que la ahora actora no puede oponer la falta de personal capacitado para realizar notificaciones o el hecho de que sea una comunidad rural, para encontrar personal capacitado en notificaciones para incumplir la sentencia local, ya que como autoridad o servidora pública se encontraba en una situación jurídica especial, esto es, en la obligación de cumplir el marco legal que comprende el sistema jurídico, como es lo ordenado en la sentencia local.<sup>13</sup>

**56.** Lo anterior, en tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público

---

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca.





rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

57. Así las cosas, no obstante, la ahora actora sea autoridad de una población rural, ello no le exime del cumplimiento de la ley o de alguna orden judicial, y de darse alguna circunstancia especial que atañe su actuación, como autoridad debe buscar o recurrir a las instancias que considere pertinentes para realizar el acto jurídico que le sea ordenado, sin que sea permisible dejar de hacerlo bajo el argumento de no contar con personal capacitado como en el caso.

58. Como se puede apreciar, con estos argumentos no logra revertir el incumplimiento de sentencia a que concluyó la autoridad responsable, de ahí que resulten insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la multa.

59. Asimismo, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que el Tribunal responsable señaló como respaldo secundario que el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se encuentra expresamente como atribución del Secretario Municipal el de “*certificar diligencias realizadas ajenas a los actos del cabildo*”, en referencia a que la notificación se atendió con las personas Iturbide Sibaja y Martha Escudero.

**60.** Al respecto, y en el mejor de los casos de resultar errónea esa afirmación, ello resulta insuficiente para alcanzar su pretensión de revertir la multa.

**61.** Lo anterior, porque como se ha venido relatando en párrafos precedentes, la Presidenta municipal –ahora actora–quien afirma que ha cumplido en tiempo y forma la orden judicial local, no demuestra con prueba idónea que, realmente los actores locales hayan asistido a las sesiones de cabildo tal como le fue ordenado en la sentencia local, siendo contrario a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que señala, “el que afirma está obligado a probar”, igualmente que esa carga procesal la tiene el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**62.** Esto es, con independencia de que la notificación haya sido válida o inválida, la Presidenta municipal tenía la carga de la prueba de demostrar el cumplimiento de la sentencia local consistente en convocar a los actores locales a las sesiones de cabildo, lo que se materializa con la presencia de éstos en el acto de sesión propiamente, circunstancia que la presidenta municipal no logra demostrar, pues como se concluyó en párrafos precedentes, no aporta el Acta de sesión de treinta de mayo de dos mil veintitrés, con lo cual pudiera cambiar su situación, por lo que se sigue actualizándose la hipótesis normativa de incumplimiento de una orden judicial.

**63.** Por otra parte, debe señalarse que la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que, mediante acuerdo de



dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable, con base en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local, apercibió a la Presidenta del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués con que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una multa de cien UMA equivalente a \$10,374.00.

**64.** En ese contexto, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una medida de apremio respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución se cumple en una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

**65.** En el mismo orden de ideas, tampoco resulta excesiva ya que la multa de cien UMA es la medida que ameritaba después de la amonestación previamente se la había impuesta, dentro del catálogo de medidas de apremio que contempla la ley electoral local.

**66.** Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**67.** Así, conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Tribunal responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

**68.** En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de la actora, el Tribunal responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibida la ahora justiciable en el acuerdo de dieciséis de mayo, además de que la medida de apremio consistente en la amonestación ya había sido impuesta a la inconforme, por lo que, lo siguiente era la multa por cien UMA.

**69.** Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita.

**70.** En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

**71.** Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo



17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

72. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.<sup>15</sup>

73. En ese sentido la imposición de la multa que ahora se controvierte, fue impuesta de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que la actora no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal y en un diverso acuerdo.

74. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por el Tribunal responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y, por tanto, los medios de apremio impuestos se encuentran debidamente fundados y motivados.

---

<sup>14</sup> Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis **1a.I/2022 (10a)** de rubro: “**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

<sup>15</sup> Criterio sustentado por esta Sala al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022.

75. Así, tomando en consideración que se le impuso la multa mínima contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local no resultaba necesario realizar un estudio sobre la capacidad económica de la actora, puesto que no podía imponérsele como multa una cantidad inferior a la prevista en la Ley.

76. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a quien se imponga la media de apremio, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>16</sup>

77. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de la hoy actora, el Tribunal responsable determinó imponer, previo apercibimiento, la medida de apremio consistente en una multa, por tanto, se estima que dicha multa se encuentra ajustada a derecho.

78. En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>16</sup> Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro “**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**”, TCC, 9ª época, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**80.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora en el correo particular que señala en su demanda; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.